

**INFORME “El tiempo de los derechos”, núm. 15.**

# **HURI-AGE**

## **Consolider-Ingenio 2010**

### **RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS EN TORNO AL DERECHO A DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO**

INFORME ELABORADO DENTRO DEL PROGRAMA “EL TIEMPO DE LOS DERECHOS”,  
CONSOLIDER-INGENIO 2010, POR EL GRUPO DE INVESTIGACIÓN HI13 DE LA UNIVERSIDAD  
DE VIGO.

#### **EQUIPO DE INVESTIGACIÓN**

##### **Dirección y Coordinación del Grupo HI13:**

Dirección: Ana Garriga Domínguez. Universidad de Vigo.

Coordinación: Susana Álvarez González. Universidad de Vigo.

**Investigadores del Grupo HI13:** Ana Garriga Domínguez, José Feijóo Miranda, Roberto O. Bustillo Bolado y Susana Álvarez González

**Diciembre 2010**

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

El disfrute de un medio ambiente adecuado reviste en la actualidad una singular importancia, especialmente en una sociedad urbanizada e industrializada. La necesidad de protección del mismo con la finalidad de asegurar una calidad de vida digna constituye una de las aspiraciones sociales demandadas.

El medio ambiente es un bien jurídico constitucionalizado. Nuestro texto constitucional español consagra el derecho al medio ambiente en su artículo 45 en los siguientes términos “1. todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”. Ahora bien, a pesar de este reconocimiento constitucional, existe un gran debate doctrinal acerca de si nos encontramos ante un auténtico derecho subjetivo de que es titular el ciudadano, ante un principio rector o ante un verdadero derecho fundamental.

Siguiendo a Pérez Luño podemos definir los los derechos fundamentales como *“un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”*<sup>1</sup>. Es decir, los derechos fundamentales son categorías históricas, por lo que irán apareciendo de manera gradual para ir dando respuesta a las necesidades humanas que vayan surgiendo en cada momento. La fundamentación de los derechos no puede ser ética, pero ahistórica y abstracta, pues, como señala Peces-Barba Martínez, *“solamente sobre la base de integrar el factor histórico tiene posibilidades de acertar*

---

<sup>1</sup> PÉREZ LUÑO, A. E.: *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, 9ª ed., 2005, p. 50.

*una fundamentación ética*”<sup>2</sup>. Los derechos fundamentales tienen una raíz moral “*que se indaga a través de la fundamentación, pero no son tales sin pertenecer al ordenamiento y poder así ser eficaces en la vida social, realizando la función que los justifica. Moralidad y juridicidad o moralidad legalizada forman al ámbito de estudio necesario para la comprensión de los derechos fundamentales*”<sup>3</sup>. Por otra parte, la calificación de un derecho como fundamental implica la existencia de una conexión ética con las dimensiones básicas de la dignidad humana y su posibilidad de integrarse en el Derecho positivo.

La evolución histórica de los derechos ha supuesto la aparición de sucesivas generaciones de los mismos. Así, podemos considerar que la diacronía de los derechos fundamentales puede reconducirse a varias etapas o generaciones que, en cada momento histórico, han dado respuesta a las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas<sup>4</sup>. Estos valores, se ven amenazados en la actualidad por el fenómeno denominado «contaminación de libertades», que ha provocado la aparición de una nueva generación de derechos<sup>5</sup>. La revolución tecnológica “*ha redimensionado las relaciones del hombre con los demás hombres, las relaciones entre el hombre y la naturaleza, así como las relaciones del ser humano con su contexto marco de convivencia*”<sup>6</sup>.

Esta nueva generación de derechos se fundamenta en el valor jurídico solidaridad entendida como valor que integra la máxima autonomía individual con el mayor grado de participación activa de todos los ciudadanos. Así, “*será posible responder de forma efectiva a las nuevas aspiraciones sociales relativas a la paz, a la calidad de vida, a la integridad genética, al medio ambiente o a la autodeterminación informativa*”<sup>7</sup>. Las relaciones del ser humano con su medio ambiente ha sido una

---

<sup>2</sup> PECES-BARBA, G.: “Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales”, en *Escritos sobre derechos fundamentales*, Eudema Universidad, Madrid, 1988, p. 241.

<sup>3</sup> PECES-BARBA, G.: *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, BOE – Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1999, p. 104.

<sup>4</sup> Si bien es tradicional agrupar en tres las generaciones de derechos fundamentales, indica PECES-BARBA, resulta discutible y poco ajustado al proceso histórico identificar “*en una primera generación las aportaciones liberal y democrática*”. *Ibidem*, p. 157.

<sup>5</sup> Vid. PÉREZ LUÑO, A. E.: “Los derechos humanos en la sociedad tecnológica”, en LOSANO, M. y otros: *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pp. 143 y ss.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 144.

preocupación constante de la Teoría y Filosofía jurídica, especialmente de la Teoría e Historia de los Derechos Humanos, lo cual ha derivado en un profundo debate doctrinal especializado acerca de la naturaleza jurídica del derecho a un medio ambiente adecuado, centrado en determinar si nos encontramos ante un nuevo derecho fundamental.

En este sentido, la doctrina mayoritaria ha considerado el artículo 45 CE como un principio rector basándose en su ubicación sistemática dentro del texto constitucional lo cual conlleva una doble consecuencia: en primer lugar, los ciudadanos podrán hacer valer su derecho al medio ambiente por los cauces legalmente establecidos, pero no a través del recurso de amparo y, en segundo lugar, los Tribunales estarán obligados a velar por el respeto a un medio ambiente adecuado únicamente de conformidad con lo dispuesto por las leyes de desarrollo de este precepto constitucional<sup>8</sup>. Entendido en estos términos, la protección del medio ambiente constituiría un principio de la política social y económica del Estado, vinculante para los poderes públicos, pero no otorgaría una esfera de protección especial a los individuos porque no podrían hacerla efectiva ante los tribunales, salvo en aquellos casos regulados por ley. En relación con las funciones que deben asumir los poderes públicos en relación con el medio ambiente, entiende Ansuátegui Roig que la consideración jurídica del derecho a un medio ambiente limpio o adecuado *“presenta varios rasgos en lo que se refiere a las funciones a asumir por parte del Estado, que en este caso se identificarían con una función preventiva, una función restauradora y una función compensadora”*<sup>9</sup>.

Especialmente relevante resulta, no obstante, en esta materia la postura defendida por Pérez Luño que entiende que la dimensión axiológica y finalista del medio ambiente encuentra su expresión adecuada en el concepto de calidad de vida, vinculada a la idea de dignidad humana; noción que *“refleja una réplica a la idea puramente cuantitativa del bienestar y postula un desarrollo cualitativo y equilibrado, en armonía con la naturaleza; y que sustituye al consumismo por la satisfacción de las*

---

<sup>8</sup> Vid. STC 199/1996, de 3 de diciembre.

<sup>9</sup> ANSUÁTEGUI ROIG, F. J.: *“Los derechos humanos y el medio ambiente: ¿razones para la reelaboración del discurso moral?”*, en *Desafíos actuales a los derechos humanos: el derecho al medio ambiente y sus implicaciones*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 17 y 18. Vid. Asimismo PICONTO NOGALES, T.: *“El derecho al medio ambiente”*, en AA.VV.: *Constitución y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, p. 966.

*necesidades humanas básicas de acuerdo con el principio de solidaridad*”<sup>10</sup>. En este sentido, sostiene el citado autor la posibilidad de calificar como derecho fundamental a la calidad de vida o “a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”. No obstante, por lo que respecta a la protección de este derecho, se hacen necesarias transformaciones estructurales que permitan la adecuada tutela de los nuevos derechos surgidos en el marco de la sociedad tecnológica, así como políticas activas por parte de los poderes públicos<sup>11</sup>. En este sentido, para afirmar la existencia de un derecho fundamental es necesario que se den unas condiciones económicas, sociales y políticas que favorezcan su ejercicio y en una adecuada la protección jurisdiccional del mismo<sup>12</sup>. Sobre ésta y otras cuestiones afines han tenido ocasión de pronunciarse tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Tribunal Constitucional. Su jurisprudencia resulta especialmente relevante en la materia que ahora nos ocupa.

## **II. TUTELA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), a través de sus resoluciones, ha sido la instancia precursora de la protección de los derechos fundamentales recogidos en el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (CEDH) vulnerados a través de atentados graves contra el medio ambiente.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos no recoge en su articulado un derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado ni tampoco menciona la protección del medio ambiente como tal. En este sentido, el medio ambiente contará con la protección de este Convenio en la medida en que su degradación suponga la afectación adversa de alguno de los derechos garantizados por esta Convención.

El TEDH ha encauzado la protección del medio ambiente a través del artículo 8 CEDH que dispone: “derecho al respeto a la vida privada y familiar. 1. Toda persona

---

<sup>10</sup> PÉREZ LUÑO, A. E.: *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 486.

<sup>11</sup> Vid. PÉREZ LUÑO, A. E.: “Medio ambiente”, en *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Tomo IV, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996, p. 258.

<sup>12</sup> Vid. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.: *Derechos fundamentales I. Teoría General*,

tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”. De este modo, el TEDH sostiene que este precepto ampara a los afectados en dos supuestos: ante los delitos graves contra el medio ambiente y ante los efectos peligrosos de las actividades de impacto medioambiental.

Así pues ha entendido el Tribunal que esta norma ampara al ciudadano, en primer lugar, ante los delitos graves contra el medio ambiente ya que éstos pueden afectar al bienestar de una persona e incidir de forma directa en el disfrute de su vida privada. En consecuencia, la protección en este caso supondrá la prohibición de injerencia de la autoridad pública en el derecho fundamental así como la obligación del Estado de adoptar las medidas adecuadas y razonables inherentes a un respeto efectivo de la vida privada o familiar<sup>13</sup>. Para ello será necesaria la evaluación del “*justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y de la sociedad en su conjunto*”<sup>14</sup>, para lo cual el Estado gozará de cierto margen de apreciación para conjugar los intereses en juego. No se trata de proteger cualquier medio ambiente “*sino que éste debe ser el adecuado para garantizar nuestra calidad de vida*”<sup>15</sup>. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que bastará con que disminuya “la calidad de la vida privada y el disfrute del hogar”<sup>16</sup> para que el TEDH considere afectado el artículo 8 CEDH. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que no es necesario que el impacto de la contaminación medioambiental grave afecte a la salud de las personas para poder considerar que puede incidir sobre el bienestar de las mismas e impedirles disfrutar de sus domicilios de forma que afecte de manera adversa a su vida privada y familiar. Asimismo, conviene tener presente, en relación con la legitimidad del fin perseguido por el Estado para la limitación de estos derechos, que no será suficiente con que ese fin

---

<sup>13</sup> Vid. STEDH de 9 de diciembre de 1994, asunto López Ostra contra el Reino de España.

<sup>14</sup> STEDH de 9 de diciembre de 1994, asunto López Ostra contra España.

<sup>15</sup> SÁNCHEZ BRAVO, A. A.: “Derecho humano al medio ambiente y políticas públicas ambientales”, SÁNCHEZ BRAVO, A. A.: *Políticas públicas ambientales*, Arcibel editores – Junta de Andalucía, Sevilla, 2008, p. 84

<sup>16</sup> STEDH de 21 de febrero de 1990, asunto Powell contra el Reino Unido.

sea alguno de los contenidos en el artículo 8.2<sup>17</sup> sino que habrá que tener en cuenta el equilibrio equitativo entre los intereses en conflicto de las personas y de la comunidad como conjunto. De este modo, el artículo 8 “no incluye ninguna condición explícita de procedimiento, (...) es preciso que el proceso decisorio que desemboca en las medidas de injerencia sea equitativo y respete como se debe los intereses protegidos”<sup>18</sup> por el citado precepto.

Finalmente, por lo que respecta al margen de apreciación de los Estados a la hora de decidir las medidas a adoptar para garantizar la conformidad con el Convenio, cabe señalar que son tres los requisitos que han de cumplirse para que una medida limitativa de los derechos del artículo 8 CEDH se pueda considerar legítima: que esté prevista por la ley, que persiga uno de los fines del artículo 8.2 y que se trate de una medida necesaria en una sociedad democrática para conseguir esos fines. Este último requisito deberá ser valorado inicialmente por las autoridades nacionales y para esta valoración cuentan con un margen de apreciación “cuya amplitud depende no sólo de la finalidad sino también del propio carácter de la injerencia”<sup>19</sup>, es decir, dependerá de las circunstancias de cada caso. El margen variará en función del contexto de tal manera que serán factores relevantes para su evaluación la naturaleza del derecho en juego, su importancia para el individuo y la naturaleza de las actividades afectadas. Señala el TEDH que es inevitable reconocer un cierto margen de apreciación a los Estados ya que “gracias a sus contactos directos y constantes con las fuerzas vivas de su país, se encuentran en principio mejor situadas que el Juez internacional para pronunciarse sobre la situación y las necesidades locales”<sup>20</sup>.

En segundo lugar, el artículo 8 CEDH ampara a los afectados ante los efectos peligrosos de una actividad de impacto medioambiental a la que los individuos afectados corren el riesgo de ser expuestos. Al respecto, cabe señalar que el artículo 8 no proporciona una protección general del medio ambiente sino que su protección se extiende a los supuestos de una degradación del mismo que pueda suponer la violación

---

<sup>17</sup> Art. 8.2 CEDH: “No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros”.

<sup>18</sup> STEDH de 24 de febrero de 1995, asunto McMichael contra Reino Unido.

<sup>19</sup> STEDH de 26 de marzo de 1987, asunto Leander contra Suecia.

<sup>20</sup> STEDH de 18 de enero de 2001, asunto Coster contra el Reino Unido.

de un derecho fundamental específico lo cual plantea la problemática relativa a la cuantificación de esa injerencia<sup>21</sup>. El Estado tiene la obligación de protección del medio ambiente con el fin de adoptar lo que el TEDH denomina medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos del individuo respecto de su domicilio así como a su vida privada y familiar.

Sostiene el Tribunal que el examen de los asuntos relativos a decisiones estatales sobre cuestiones medioambientales se debe centrar en dos aspectos<sup>22</sup>. En primer lugar, la apreciación sobre el contenido de las decisiones estatales para verificar su compatibilidad con el artículo 8 del Convenio. Según el TEDH los Estados tienen un amplio margen de apreciación delimitando, por tanto, el Derecho interno las obligaciones positivas de la Administración respecto a la protección del medio ambiente. Así, entiende que el Estado tiene la obligación de minimizar “hasta donde sea posible” la injerencia en los derechos fundamentales del afectado. En segundo lugar, el estudio del proceso de decisión con la finalidad de verificar si la autoridad ha tenido en cuenta debidamente los intereses del individuo. Para lograr un adecuado equilibrio es necesario que las autoridades nacionales tengan en cuenta el conjunto de consideraciones materiales, es decir, “debe exigirse a los Estados que minimice, hasta donde sea posible, la injerencia en estos derechos, intentando encontrar soluciones alternativas y buscando en general, alcanzar los fines de la forma menos onerosa para los derechos humanos”<sup>23</sup>. El TEDH exige que se aplique el principio de proporcionalidad determinando si la injerencia está justificada, es racional y es proporcionada.

---

<sup>21</sup> Vid., por ejemplo, STEDH de 22 de mayo de 2003, asunto *Kyrtatos* contra Grecia.

<sup>22</sup> Vid. STEDH de 10 de noviembre de 2004, asunto *Taskin* y otros contra Turquía.

<sup>23</sup> STEDH de 2 de octubre de 2001, asunto *Hatton* y otros contra el Reino Unido.



### **III. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL**

Nuestro texto constitucional sitúa el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado entre los principios rectores de la política social y económica. Sin embargo, no contiene una definición de medio ambiente, es decir, de aquello que será necesario proteger para garantizar el derecho a la calidad de vida. Es por tanto un concepto jurídico indeterminado según ha entendido el Tribunal Constitucional español tratando de definirlo en los siguientes términos: “en la Constitución, el medio ambiente es, en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonía, que aúna lo útil y lo grato. En una descomposición factorial analítica comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consumición”<sup>24</sup>. De esta manera concibe el medio ambiente como un concepto relativo, esto es, condicionado por el tiempo y el espacio.

Según el Alto Tribunal, las cuestiones relativas al medio ambiente tienen un carácter complejo y polifacético que determina su afección a los más variados sectores del Ordenamiento Jurídico. Por ello será necesario recurrir a la doctrina constitucional para delimitar la noción de medio ambiente y la dimensión constitucional del mismo como derecho. Esta doctrina niega la condición de derecho fundamental al contenido en el artículo 45 CE ya que “no puede ignorarse que el artículo 45 de la Constitución enuncia un principio rector, no un derecho fundamental. Los Tribunales deben velar por el respeto al medio ambiente, sin duda, pero de acuerdo con lo que dispongan las leyes que desarrollen el precepto constitucional”<sup>25</sup>. Por tanto, el Tribunal Constitucional estaría aceptando que los ciudadanos afectados puedan hacer valer su derecho al medio ambiente siguiendo las vías que ofrece la legislación vigente, pero no la vía de amparo constitucional.

---

<sup>24</sup> STC 102/1995, de 26 de junio.

<sup>25</sup> STC 199/1996, de 3 de diciembre.

Mantener la calidad de vida y, por tanto, el desarrollo de la persona, constituye la finalidad prioritaria y última de la protección del medio ambiente. Existe, en palabras de Pérez Luño, “una correlación estrecha entre la calidad de vida, como derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y los valores de la dignidad y el libre desarrollo de la persona y los valores de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, consagrados en el artículo 10.1”<sup>26</sup>.

Partiendo de estas consideraciones, entiende el Tribunal Constitucional que el artículo 45 CE tiene una doble misión: proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar, con esta finalidad, el medio ambiente. Esta protección consistirá en “acción de amparo, ayuda, defensiva y fomento, guarda y custodia, tanto preventiva como represiva”<sup>27</sup>. De ahí su configuración ambivalente como derecho y como deber. La particularidad reside, siguiendo la doctrina del Alto Tribunal, en el hecho de que el medio ambiente ha de ser defendido por el hombre de las propias acciones del hombre en beneficio de los demás hombres. Además, se trata de un precepto constitucional que en su apartado 2º impone a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales “con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente”<sup>28</sup>. En este sentido, el Derecho español ha desarrollado un *corpus* normativo importante para la protección del medio ambiente, especialmente en cuanto a la aprobación de normas que contienen medidas preventivas o correctoras.

La relevancia de un derecho a un medio ambiente adecuado fue confirmada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 199/1996, de 3 de diciembre, en consonancia con el auge de una sociedad industrializada y urbanizada. No obstante, en esta resolución matiza el Tribunal su doctrina. Si bien sigue negando la existencia de un derecho fundamental al medio ambiente en el texto constitucional, destaca de forma indirecta, la función instrumental de protección de determinados derechos fundamentales a través del derecho recogido en el artículo 45. Esto es, la agresión al medio ambiente, en casos de especial gravedad, puede dificultar o impedir el ejercicio

---

<sup>26</sup> PÉREZ LUÑO, A. E.: *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 487.

<sup>27</sup> STC 102/1995, de 26 de junio.

<sup>28</sup> STC 199/1999, de 3 de diciembre.

de otros derechos<sup>29</sup>. A *sensu* contrario, su protección se presenta necesaria para el ejercicio de los mismos.

A este respecto, es reciente la invocación en amparo de violación de determinados derechos fundamentales (derechos a la vida, a la salud, intimidad e inviolabilidad del domicilio, entre otros) como consecuencia de contaminación medioambiental grave que pueden afectar al bienestar de la persona<sup>30</sup>. Al margen del resultado de dicha invocación, cabe afirmar que la doctrina constitucional refleja una cierta receptividad si no hacia la dimensión iusfundamental del derecho al medio ambiente, sí a su necesaria protección para mantener la calidad de vida; calidad de vida cuya afección podrá llevar implícita la vulneración de determinados derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a la integridad física o el derecho a la intimidad, cuya relevancia en el ámbito domiciliario ha sido puesta de manifiesto por el Alto Tribunal.

La consecuencia más inmediata de lo anteriormente señalado es que los derechos clásicos adquieren una nueva vertiente, dando cabida dentro de su ámbito de protección a situaciones derivadas de uno de los peligros de la sociedad tecnológicamente avanzada. En este sentido, la jurisprudencia parece dotar de nuevos contenidos a estos derechos, reconociendo de forma implícita el contenido ambiental de los mismos<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> No obstante, si bien dicha doctrina constituye un avance en el reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado, si bien limitado a su carácter instrumental, parece necesaria una reflexión profunda sobre esta cuestión. Al respecto resulta relevante señalar la postura defendida por Ramiro Avilés que señala que el derecho a un medio ambiente sano no puede ser visto únicamente como un simple instrumento para la mejora de otros derechos. RAMIRO AVILÉS, M.A.; *Climate change, environmental protection and the rebsp: Relation rights and obligations*, Working Paper “el tiempo de los derechos”, núm. 8, 2009. Enlace del texto completo: [http://www.tiempodelosderechos.es/biblioteca/doc\\_details/9-climate-change-environmental-protection-and-the-rebsp-relation-rights-and-obligations.html](http://www.tiempodelosderechos.es/biblioteca/doc_details/9-climate-change-environmental-protection-and-the-rebsp-relation-rights-and-obligations.html).

<sup>30</sup> Vid., por ejemplo, SSTC 119/2001, de 29 de mayo y 16/2004, de 23 de febrero.

<sup>31</sup> Vid. CANOSA USERA, R.: *El derecho a la integridad personal*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2006, pp. 12 y 129.

#### **IV. RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS**

**1. Necesidad de determinación de un concepto legal de medio ambiente.** Nuestro texto constitucional reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado entre los principios rectores de la política social y económica. Ahora bien, no existe una definición pacífica de lo que ha de entenderse por medio ambiente. No obstante, para lograr una adecuada regulación de este derecho resulta necesaria la determinación jurídica de dicho concepto, o lo que es lo mismo, de aquello que será necesario proteger para garantizar el derecho a la calidad de vida.

**2. Conveniencia de la minoración del recurso a conceptos jurídicos indeterminados como fundamento para la injerencia de la autoridad pública en el derecho al medio ambiente.** La trascendencia de un bien jurídico de especial envergadura y sensibilidad como el medio ambiente sugiere la conveniencia de reducir, en la medida de lo posible, el recurso a conceptos jurídicos indeterminados, como el concepto de “justo equilibrio”, para valorar la posible injerencia de la autoridad pública en los derechos del individuo.

**3. Conveniencia del establecimiento de una regulación específica dirigida a la tutela del derecho al medio ambiente entendido como factor cuya degradación supone la afectación adversa de otros derechos fundamentales.** La ubicación del artículo 45 CE entre los principios rectores de la política social y económica impide que el derecho contenido en el mismo pueda ser objeto de una protección especial mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Sin embargo, el derecho que este precepto consagra cumple una importante función instrumental en relación con la protección de determinados derechos fundamentales del individuo, no sólo por el hecho de que su agresión, en los casos de especial gravedad, pueda dificultar e incluso impedir el ejercicio de otros derechos sino también porque su propia protección se presenta como necesaria el ejercicio de los mismos. Mantener la calidad de vida y, por tanto, el desarrollo de la persona, constituye la finalidad prioritaria y última de la protección del medio ambiente.

**4.** Con independencia del reconocimiento de la función instrumental del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, se presenta como necesario el establecimiento

de una regulación específica que se ocupe de la **adecuada tutela de este derecho**, incluyendo la protección jurisdiccional del mismo, con independencia, en la medida de lo posible, de su incidencia sobre otros derechos del individuo.